



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500535-00  
**Demandante:** Darwin Torres Suárez y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial y otros  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes a causa de la privación injusta de la libertad del señor **DARWIN TORRES SUÁREZ** a causa del error judicial en la emisión y registro de una orden de captura y posterior condena proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín en contra de otra persona quien admitió tener su mismo número de cédula de ciudadanía.

1.2.- Que en consecuencia se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes, como reparación del daño ocasionado, los perjuicios morales y materiales, conforme a las sumas de dinero plasmadas en la demanda.

1.3.- Que se actualice la condena aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

## 2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1- La Fiscalía 250 URI en operativo apoyado por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, capturó en flagrancia en la ciudad de Medellín- Antioquia, en el día 4 de junio de 2002 a una persona indocumentada, que en su indagatoria de 8 de junio del mismo año manifestó llamarse DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ nacido el día 10 de agosto de 1973 en Bogotá e identificarse con C.C. No. 79.799.381.

2.2.- La Fiscal 10 Especializada de Medellín libró y firmó la orden de captura No. 0467097 en contra del procesado DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C., anotada en bases de datos de las distintas autoridades legales.

2.3.- El señor DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C., fue condenado a una pena de 50 meses de prisión por el delito de hurto calificado con sentencia proferida el 30 de junio de 2005 por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal de Medellín.

2.4.- Por dichas actuaciones judiciales el señor DARWIN TORRES SUÁREZ fue capturado por un patrullero de la Policía Nacional el día 4 de marzo de 2006, detención legalizada por el Juzgado 3° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín el 7 de marzo de 2006.

2.5.- El 20 de marzo de 2006 la juez 6ª de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., negó la libertad del señor DARWIN TORRES SUÁREZ, a pesar de que el capturado era una persona diferente al requerido DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ.

2.6.- La sentencia proferida el 30 de junio de 2005 por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal de Medellín fue corregida el 12 de mayo de 2010 por parte del Juzgado Tercero (3) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en el sentido de precisar que el titular de la cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C., es el señor DARWIN TORRES SUÁREZ, sin

embargo al ordenar oficiar para comunicar la medida anotó incorrectamente el nombre y el documento de identidad del actor pues lo denominó DARWIN TORRES SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía 79.799.831.

2.7.- Luego, el 1° de marzo de 2013, el mismo juzgado corrige la anterior decisión aclarando dos cosas: i) que la cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C. corresponde al señor DARWIN TORRES SUÁREZ y ii) ordenó oficiar a las autoridades competentes borrar el antecedente al señor DARWIN TORRES SUÁREZ.

2.8.- En ese sentido, los oficios correspondientes fueron librados a la Procuraduría General de la Nación, al Instituto nacional Penitenciario y Carcelario, a la Registraduría Nacional del estado Civil y a la SIJIN- Oficina de Registro y a la Fiscalía General de la Nación, el 23 de julio de 2013.

2.9.- Durante el tiempo que perduró el error de indentificación, aducen los accionantes que el señor DARWIN TORRES SUÁREZ sufrió privación injusta de la libertad y perjuicios en su vida laboral que le causaron daños morales y materiales.

### **3. Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 4, 6, 28, 29, 90 y 91 de la Constitución Política de Colombia, el Código Contenciosos Administrativo, la Ley 153 de 1887, la Ley 270 de 1996, el Decreto 2700 de 1991, el Acuerdo 11 de 1995 del INPEC y diferente jurisprudencia que apoyan sus argumentos.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **1.- Rama Judicial**

La entidad demandada, en escrito allegado el 23 de noviembre de 2016<sup>1</sup> explica que si bien se está al frente de un caso de suplantación, bajo lo señalado en la Ley 600 de 2000 era necesario contar con la individualización del sujeto pasivo de la acción penal, por lo que la Fiscalía General de la Nación debió recaudar la reseña dactilar del procesado, que permite la debida individualización

---

<sup>1</sup> Folio 102 c. 1

del mismo. En este caso, una vez se realizó dicho procedimiento el acusado fue puesto en libertad, orden dada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ante lo cual se procedió a la corrección de la sentencia condenatoria, proferida contra el demandante.

## **2.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC**

Con el escrito de contestación a la demanda, radicado el 24 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, inicia solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que no es la entidad responsable de tomar la decisión de privar a las personas de la libertad o de generar antecedentes penales por cuanto ello le corresponde a otras autoridades públicas.

Por lo contrario, advierte que su actividad corresponde a acatar y dar cumplimiento a una orden emanada de autoridad judicial, de mantener privada de la libertad a las personas, siendo el INPEC la última entidad dentro de un procedimiento administrativo.

Para el presente caso, alega que se presenta una inexistencia de nexo y relación de causalidad, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir.

## **3.- Fiscalía General de la Nación**

Esta entidad contestó la demanda con memorial del 2 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, y precisó que si bien se definió la situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento a una persona cuya identificación erróneamente correspondía al demandante DARWIN TORRES SUÁREZ, no fue dicha decisión la que conllevó a su privación de la libertad.

Resalta que la restricción de la libertad fue consecuencia de una sentencia condenatoria autónoma e independiente al error antes comentado.

La Fiscalía General de la Nación aduce que obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Constitución Política y las disposiciones legales para la época de los hechos.

---

<sup>2</sup> Folio 111 c. 1

<sup>3</sup> Folio 134 c. 1

#### **4.- Policía Nacional**

Con memorial de 2 de diciembre de 2016<sup>4</sup> la entidad da respuesta al presente medio de control y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por cuanto no tiene injerencia en la privación de la libertad del demandante DARWIN TORRES SUÁREZ, ni tampoco en mantener dicha condición.

Explica que en este caso se configura la excepción de falta de legitimación en la casa por pasiva, pues se advierte que, de acuerdo con las normas legales, es a los despachos Judiciales a quienes corresponde definir la situación jurídica de los bienes y personas que se colocan a su disposición. Por lo tanto, el hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la Rama Judicial, pues fue esta la que privó injustamente de la libertad al demandante DARWIN TORRES SUÁREZ.

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

El 23 de junio de 2015, la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien con auto del 9 de julio del mismo año declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Tercera.

En ese sentido, el 30 de julio de 2015<sup>5</sup> la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la cual fue sometida a reparto correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Mediante auto del 2 de febrero de 2016<sup>6</sup> fue inadmitida la demanda y con proveído del 8 de marzo de 2016<sup>7</sup> se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por **DARWIN TORRES SUÁREZ, MIYERLANDY BENAVIDES PACHÓN** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JUAN PABLO TORRES BENAVIDES; MARÍA CAROLINA VANEGAS GUTIÉRREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ISAAC TORRES VANEGAS** y **DANIEL EDUARDO TORRES VANEGAS; MARÍA TERESA SUÁREZ PAREDES, AYEXHSA INDIRA TORRES SUÁREZ, GUIOMAR TORRES SUÁREZ** y **ANA FRANCISCA VILLATE** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMISNITRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA**

<sup>4</sup> Folio 153 c. 1

<sup>5</sup> Folio 47 c. 1

<sup>6</sup> Folio 48 c. 1

<sup>7</sup> Folio 59 c. 1

**NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.** Se ordenó la notificación del proveído a los entes demandados, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 22 de septiembre de 2017<sup>8</sup> se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se practicó el 8 de febrero de 2018<sup>9</sup>, en la que se evacuaron las etapas de saneamiento y excepciones previas. En dicha diligencia, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad de la acción, ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Surtido el recurso de alzada, con auto del 3 de agosto de 2018<sup>10</sup> se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, quien revocó la providencia impugnada, y se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial. La diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA culminó el día 20 de septiembre de 2018<sup>11</sup>, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes.

El 12 de marzo de 2019<sup>12</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se tuvo por desistidas las pruebas decretadas y solicitadas por la parte actora y se impuso multa de 1 SMLMV al abogado de esta parte por el incumplimiento de la carga procesal impuesta de tramitar los oficios de las pruebas decretadas en audiencia inicial del 20 de septiembre de 2018. Así mismo, se prescindió de los testimonios decretados por solicitud de la parte actora dando aplicación a lo señalado en el artículo 218 del CGP.

Dicha diligencia culminó declarando finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto, para así dar traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar por escrito por el término de diez (10) días.

---

<sup>8</sup> Folio 163 c. 1

<sup>9</sup> Folios 182 c. 1

<sup>10</sup> Folio 200 c. 3

<sup>11</sup> Folio 215 c. 3

<sup>12</sup> Folio 264 c. 3

Luego, mediante constancia secretarial del 17 de enero de 2020<sup>13</sup> se informó que la multa impuesta al doctor Romeiro Orlando Muñoz Torres se encontraba debidamente ejecutoriada por lo que fue notificada por estrados y no se interpuso recurso ni se presentó excusa dentro del término otorgado. En ese sentido, con oficios No. J38-00138-20 y J30-00130-20 del 20 de enero del mismo año<sup>14</sup>, se comunicó la multa a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Bogotá D.C. y al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, para lo de su cargo.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte demandante**

No allegó escrito alguno.

##### **2.- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**

Con memorial radicado el 27 de marzo de 2019<sup>15</sup>, el apoderado de esta entidad reiteró que dentro del proceso no se probó una responsabilidad a cargo de la Policía Nacional respecto de los hechos que se aduce como dañosos. Por el contrario, informó que sus actividades fueron desplegadas en cumplimiento de un deber constitucional y legal por lo que no le asiste una obligación de indemnización.

En ese sentido, la Policía Nacional capturó al señor DARWIN TORRES SUÁREZ en cumplimiento de una orden judicial dejándolo a disposición de la Fiscalía General de la Nación, entidad que posteriormente le corresponde decidir si la captura fue legal o no. Por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por no configurarse frente a la entidad una falla en el servicio u otro título de imputación de responsabilidad.

##### **3.- Fiscalía General de la Nación**

Con memorial del 27 de marzo de 2019<sup>16</sup> la apoderada de esta entidad argumenta que no es viable adjudicar a la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento del daño antijurídico alegado porque no se dan los derroteros

<sup>13</sup> Folio 275 c. 3

<sup>14</sup> Folio 276 y 277 c. 3

<sup>15</sup> Folio 267 c. 3

<sup>16</sup> Folio 270 c. 3

para que se constituya el error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado por la parte actora.

Reitera que la etapa instructiva del proceso penal, obedeció a razones jurídicamente atendibles en ese momento, ya que se enfrentó a una captura en flagrancia con confesión por parte de los sindicados sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Además, infiere que se cumplían los lineamientos sustanciales y formales de la Ley respecto del delito de Hurto.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda porque en el presente caso no es procedente reconocer el daño antijurídico por cuanto no existe prueba de que la actividad de la Fiscalía General de la Nación haya sido la causante de que el señor DARWIN TORRES SUÁREZ no haya laborado o haya sido perseguido por orden de captura expedida por esta entidad, en otras palabras, no hay nexo de causalidad para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial.

#### **4.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.**

Esta entidad presentó sus alegatos de conclusión con memorial radicado el 27 de marzo de 2019<sup>17</sup>, dentro del cual reitera que no es la entidad que toma la decisión de privar a las personas de la libertad o de generar anotaciones o antecedentes penales por cuanto ello le corresponde a otras autoridades públicas.

Por esto, insiste que no es la entidad responsable de investigar o juzgar, por el contrario, solo acata y da cumplimiento a una orden emanada de autoridad judicial, de mantener privada de la libertad a las personas.

En ese sentido, considera que en el presente caso se presenta una inexistencia de nexo y relación de causalidad, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demanda y la consecuencia del daño no se le puede atribuir al INPEC.

---

<sup>17</sup> Folio 273 c. 3

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial practicada el 20 de septiembre de 2018 se dijo que el litigio se concreta en determinar si la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL** y el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la privación injusta de la libertad del señor DARWIN TORRES SUÁREZ derivada del error judicial en la emisión y registro de una orden de captura y posterior condena proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín en contra de otra persona quien admitió tener su mismo número de cédula de ciudadanía.

Sin embargo, una lectura más detenida de la demanda permite advertir que de los hechos expuestos en la demanda son dos los daños antijurídicos y por ende dos títulos de imputación los que se invocan frente a las entidades demandadas.

*Grosso Modo*, en la demanda se relata que un sujeto que dijo llamarse DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ e identificarse con la cédula de ciudadanía 79.799.381, que es el documento de identidad asignado por la Registraduría al demandante DARWIN TORRES SUÁREZ, fue capturado en flagrancia en el año 2002 en Medellín - Antioquia, por lo que el 20 de junio de 2002 la Fiscalía 10ª de la Subunidad de Terrorismo de Medellín le impuso de medida de aseguramiento, aunque el 18 de diciembre del mismo año se le concedió la libertad provisional por vencimiento de términos. Sin embargo, el 30 de junio de 2005 el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín condenó a DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ a la pena principal de 70 meses de prisión, lo que llevó a reactivar la orden de captura en su contra.

Así, se condenó a una persona que no se identificó debidamente y que utilizó en parte el nombre del demandante DARWIN TORRES SUÁREZ y su número de documento de identidad. Esta situación hizo que en las bases de datos oficiales figurara el nombre del actor con requerimiento judicial por condena penal en su contra y que fuera capturado por un patrullero de la Policía Nacional el 4 de marzo de 2006 y puesto a órdenes de las autoridades competentes, quienes le concedieron el beneficio de la prisión domiciliaria.

A raíz de cotejo dactiloscópico efectuado por agentes del DAS se pudo establecer el día 22 de febrero de 2007 que el demandante DARWIN TORRES SUÁREZ era una persona completamente diferente al condenado DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ que había sido capturado en Medellín en el año 2002. Por ello, el **9 de marzo de 2007** se le notificó al actor la decisión adoptada el día anterior por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenando su inmediata libertad.

Es decir, que el demandante DARWIN TORRES SUÁREZ permaneció privado de la libertad por homonimia entre el 4 de marzo de 2006 y el 9 de marzo de 2007, cuando la situación jurídica le fue resuelta a su favor.

Sin embargo, persistió el problema de las anotaciones oficiales de la condena penal impuesta a DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ quien se identificó con el documento de identidad del actor. Según lo relata el hecho 43 de la demanda, el 12 de mayo de 2010 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín corrigió la sentencia dictada el 30 de junio de 2005 por el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín, pero al momento de comunicarla a las autoridades competentes se incurrió en la equivocación de identificar al actor bajo el nombre de DARWIN TORRES SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.799.831. Es decir, se incurrió de nuevo en un error que impidió limpiar el nombre del actor, por decirlo de alguna manera.

Alega el demandante en el hecho 53 que con providencia de 1° de marzo de 2013, ejecutoriada el 26 de los mismos, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín corrigió la providencia de 12 de mayo de 2010, esta vez en forma correcta porque se identificó al actor por su verdadero nombre y documento de identidad, esto es DARWIN TORRES SUÁREZ con cédula de ciudadanía 79.799.381. Esta decisión fue comunicada en el mes de abril de 2013.

Pues bien, esta breve reseña de los hechos de la demanda, permite al Despacho afirmar que la indemnización se pretende, de una parte, por **privación injusta de la libertad** derivada de la equivocación en que incurrieron las autoridades penales al momento de identificar plenamente al sujeto capturado en flagrancia en el año 2002 en Medellín, lo que hizo que el actor estuviera confinado en centro carcelario y en su residencia entre el 4 de marzo de 2006 y el 9 de marzo de 2007; e igualmente se pretende la reparación económica por los perjuicios que tuvo que afrontar el señor DARWIN TORRES SUÁREZ, además de lo anterior, por el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** que afectó sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, dado que el sujeto capturado en el año 2002 realmente se identificó con un nombre y documento de identidad que no eran los suyos sino del aquí demandante, problema que sólo vino a resolverse hasta el mes de abril de 2013 cuando el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín comunicó su determinación adoptada en auto de 1° de marzo de 2013 que puso punto final a una equivocación que perduró por alrededor de once años.

Ahora, el Despacho asume que no es posible considerar el entorno fáctico recreado en la demanda bajo un solo título de imputación, ya que se estaría contrariando la Ley 270 de 1996 que concibe en forma separada a la privación injusta de la libertad y al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Basta dar una lectura a los artículos 65 y siguientes de esa ley estatutaria para advertir que la administración de justicia responde patrimonialmente bajo tres modalidades de títulos de imputación, sin que pueda hacerse una mixtura de ellos o emplear unos para extender los efectos de otros.

Con lo anterior se quiere significar que cada una de las situaciones identificadas en este acápite debe manejarse en forma separada. Uno debe ser el análisis de la privación injusta de la libertad que experimentó el actor, y otro completamente diferente el análisis de los daños, aparte del anterior, que ocasionó a la parte demandante la forma defectuosa e irregular con la que actuaron las diferentes autoridades que permitieron que un delincuente asumiera una identidad que no era la suya.

### 3.- Caducidad del medio de control – privación injusta de la libertad

En concordancia con lo anteriormente señalado, para el presente asunto se observa que el **9 de marzo de 2007** se le notificó al actor la decisión adoptada el día anterior por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que ordenó su inmediata libertad después de verificar la equivocación en la que habían incurrido las autoridades penales que llevaron el caso de quien utilizó parte de su nombre y su número de cédula de ciudadanía.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado, en punto de la caducidad del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, que la misma se cuenta, en principio, a partir de la ejecutoria de la providencia que resuelve en definitiva la situación jurídica de la persona que fue objeto de reclusión en centro carcelario o de prisión domiciliaria, esto es cuando queda en firme la sentencia absolutoria o la providencia que precluye la investigación a favor del procesado.

Sin embargo, bajo circunstancias atípicas, como de hecho sucede en el *sub lite* en que el actor no fue condenado penalmente o le fue precluida una investigación en su contra, sino que fue víctima de privación injusta de la libertad porque un sujeto tomó parte de su nombre y se identificó con su número de cédula de ciudadanía, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha en que finalmente la persona recobra la libertad, dado que es a partir de ese instante que la confinación injusta cesa y queda habilitada la persona para ejercer su derecho de acción en contra la Administración a fin de que le resarza los perjuicios derivados de ese hecho.

Por tanto, el término empezaría a contabilizarse a partir del día siguiente en que el señor DARWIN TORRES SUÁREZ fue dejado en libertad de manera definitiva, esto es el 12 de marzo de 2007 (siguiente día hábil) y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 136 del CCA<sup>18</sup>, -vigente para la época de los hechos-, los dos años se cumplirían el 12 de marzo de 2009.

---

<sup>18</sup> "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa".

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 23 de junio de 2015, es dable inferir que se radicó fuera del término dispuesto para ello. Por tanto, declarará el Despacho la caducidad del medio de control en lo que tiene que ver con el título de imputación de Privación injusta de la libertad alegada por los demandantes.

Por otro lado, no se puede hablar de cosa juzgada porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" con auto del 17 de mayo de 2018 haya revocado el auto proferido por este juzgado en la audiencia inicial, debido a que la Policía Nacional planteó dicha excepción con respecto a la fecha en que finalmente se corrigió la anotación de la homonimia, esto es lo relativo al daño ocasionado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en cuanto a la afectación del buen nombre y honra del demandante, como así lo analizó también el Tribunal.

En ese sentido, es viable que el Despacho estudie la oportuna presentación de la demanda respecto a la pretensión asociada a la privación injusta de la libertad, ya que dicho aspecto no fue abordado por el superior funcional al momento de despachar la apelación contra el auto emitido en la audiencia inicial declarando la caducidad. Lo anterior, se comprueba cuando en auto de 17 de mayo de 2018 el *ad-quem* dijo: *"Observa la Sala observa (sic) que, tal como lo afirmó el Juzgado de Instancia, teniendo en cuenta que la privación de la libertad a la que fue sometido el demandante, se dio desde el 4 de marzo de 2006 hasta el 9 de febrero de 2007, es evidente que a la fecha de la presentación de la demanda- 23 de junio de 2015- ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Sin desconocer lo anterior, precisa la Sala que dicha situación no fue objeto del recurso de apelación, y tampoco, de los argumentos expuestos, se evidencia alguna inconformidad respecto la caducidad del (sic) este título de imputación."*

Así las cosas, está claro que lo decidido en cuanto a la caducidad en la audiencia inicial y en la segunda instancia, sólo cobija lo relativo al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia -que no error judicial- derivado de la afectación a los derechos fundamentales a la honra y buen nombre del actor, pero de ninguna manera se extiende a lo atinente a la privación injusta de la libertad de que fue objeto el demandante, punto que hasta el momento no ha sido definido y que conforme a lo discurrido en este acápite lleva a concluir que el medio de control estaba caducado en esta parte, lo que así será declarado de oficio por este Juzgado.

#### **4.- Régimen de responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia originada en homonimia**

Tal como lo ha establecido de manera reiterada la Sección Tercera del Consejo de Estado, los eventos en que se le atribuye responsabilidad al Estado por vinculaciones penales originadas en homonimia deben examinarse bajo la falla en el servicio, puesto que los desaciertos e inconsistencias cometidas en la identificación de las personas penalmente vinculadas pueden entrañar error judicial –si se materializan en una providencia judicial- o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia –si se originan en yerros cometidos en el trámite de la respectiva actuación-<sup>19</sup>.

Al respecto, al resolver un caso similar el Consejo de Estado señaló<sup>20</sup>:

“Ciertamente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha – Guajira, consideró que se trató de un caso de homonimia, por cuanto los datos de la persona capturada no coincidían con la que había sido condenada, toda vez que el autor del delito era una persona ‘natural de Puerto Wilches, nacido el dos (2) de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), de profesión tractorista, alfabeto, soltero (...), en tanto, el capturado nació el 14 de junio de 1943 en el Líbano, Tolima (...).

Pues bien, para la Sala el presente asunto se debe estudiar bajo la óptica del régimen de responsabilidad por falla del servicio, pues en el asunto bajo estudio se probó el defectuoso funcionamiento de la Administración Judicial por la entidad demandada.”<sup>21</sup>

En pronunciamiento reciente, el Consejo de Estado analizó otro caso de daño originado en homonimia bajo el régimen de la falla del servicio, por incumplimiento de los deberes legales que le eran exigibles a la entidad demandada. En ese sentido, se refirió<sup>22</sup>:

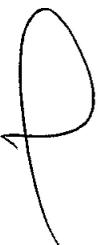
“Para que se dictara una sentencia de carácter condenatorio, era deber del juez (y aún hoy con la Ley 906 de 2004) verificar la identidad del autor o partícipe del hecho punible, así como que se hubiesen satisfecho -material y formalmente- todos los requisitos legales para dictar sentencia; sin embargo, en el presente asunto, la Fiscalía acusó a una persona denominada Ezequiel González Hernández y, el juez terminó condenando a cualquiera que respondiera por tal nombre, al no contenerse en ninguna

<sup>19</sup> Consejo de Estado- sentencia del 1 de febrero de 2018, expediente radicación 50001-23-31-000-2009-01014-01(45146).

<sup>20</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente No. 20001-23-31-000-2010-00377-01(46398), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>21</sup> La Sala, en sentencia de 9 de marzo de 2016, expediente No. 34.554, admitió la responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia cuando la restricción de la libertad deviene de irregularidades en el trámite del proceso penal.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Sub Sección B, sentencia del 26 de julio de 2017, exp. 23001-23-31-000-2008-00290-02(43368), M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



parte de la sentencia los datos de identificación e individualización del sujeto condenado.

Así las cosas, la Sala concluye el daño sufrido por el señor Ezequiel González Hernández (...), consistente en la afectación a sus derechos a la libertad personal, es de carácter anormal e injusto y que es consecuencia del error imputable a la Nación representada por la Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación.”

#### **4.- Caso en concreto**

El proceso penal que soportó el señor DARWIN TORRES SUÁREZ derivado de la emisión y registro de una orden de captura y posterior condena proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín en contra de otra persona quien admitió tener su mismo número de cédula de ciudadanía se encuentra demostrada mediante las siguientes actuaciones del proceso penal que obran en el expediente:

Con auto del 1 de junio de 2002<sup>23</sup>, la Fiscalía General de la Nación- Unidad Delegada ante Jueces Penales del Circuito especializado de Medellín Antioquia resolvió la situación jurídica del señor DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ (indocumentado), en el sentido de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva por su posible responsabilidad en el delito de concierto para delinquir y hurto agravado y calificado. En esta providencia se decretó como prueba solicitar a la Registraduría Nacional del estado Civil las tarjetas alfabéticas y decadactilares de los procesados.

Luego, con copia del auto de 18 de diciembre de 2002<sup>24</sup> se probó que la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín- Unidad Seccional Tercera de Delitos contra la Fé Pública, el Patrimonio Económico y el orden económico y social- Fiscalía 39 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito ordenó la libertad inmediata del señor DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ por vencimiento de términos procesales para calificar el mérito de la investigación.

Por lo anterior, el 26 de diciembre de 2002<sup>25</sup> el señor DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ quien en acta quedó identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C., firmó diligencia de compromiso ante la Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>23</sup> Folio 27 a 46 c. 2

<sup>24</sup> Folio 47 c. 2

<sup>25</sup> Folio 57 c. 2

Posteriormente, el 1° de febrero de 2005<sup>26</sup> la Fiscalía 10ª Especializada de Medellín identificó al sindicado **DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ con cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C., hijo de Eduardo y María Teresa, unión Libre con Yanina Puerto padre de tres menores de edad habidos con Carolina Vanegas de nombres Isaac, María Paula y Daniel** y profirió resolución de acusación en contra del mencionado en calidad de coautor penalmente responsable de un concurso homogéneo y sucesivo de hurtos calificados y agravados. Por lo tanto, se ordenó librar en forma inmediata la orden de captura en su contra.

En orden de captura No. 0467097 a folio 88 del cuaderno No. 2 se identificó al sindicado DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ con cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C. Y con sentencia de 30 de junio de 2005<sup>27</sup> proferida por el Juzgado veintidós Penal Municipal bajo la misma identificación se condenó al señor DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ por el concurso homogéneo sucesivo de hurto calificado agravado a 50 meses de prisión y se ordenó reactivar las órdenes de captura.

Luego de estas actuaciones judiciales, el 4 de marzo de 2006<sup>28</sup> la Policía metropolitana de Bogotá- Decima Estación de Engativá dejó a disposición del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín al señor DARWIN TORRES SUÁREZ indocumentado de 29 años.

El 20 de abril de 2006<sup>29</sup> el Juzgado 6 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó al sentenciado la libertad solicitada por su defensor y ordenó designar un perito en dactiloscopia a fin de determinar la verdadera identidad de la persona que estaba privada de la libertad y si era la misma que inicialmente estuvo privada de la libertad en el CTI de Antioquia, quien dijo llamarse DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ indocumentado y portador de la C.C. No. 79.799.381 de Bogotá D.C.

El 31 de enero de 2007<sup>30</sup> el Juzgado 6° de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se concedió permiso al condenado Torres Suárez para desplazarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que tramitara el duplicado de la cédula de ciudadanía.

<sup>26</sup> Folio 58 a 87 c. 2

<sup>27</sup> Folio 89 c. 2

<sup>28</sup> Folio 120 c. 2

<sup>29</sup> Folio 124 c. 2

<sup>30</sup> Folio 130 c. 2

Mediante oficio No. DGOP-SIES-CIDE-RAD-299303/06100903-74836/07 del 22 de febrero de 2007<sup>31</sup>, proferido por el detective- dactiloscopista de la Policía Nacional, luego del estudio técnico encomendado respecto a la identificación del acusado concluyó: *“Se descarta dactiloscópicamente al titular de la cédula de ciudadanía No. 79.799.381 expedida a DARWIN TORRES SUÁREZ ya que no corresponden las impresiones dactilares obrantes en la fotocopia del registro decadactilar suministrado por el INPEC Cárcel Distrital de Medellín y en la fotocopia del registro decadactilar suministrado por el C.T.I. División de Criminalística de Medellín a nombre de DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ, mencionados en el material de estudio.”*

Conforme a lo anterior, el 8 de marzo de 2007<sup>32</sup> el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad libró boleta de libertad No. 071 a favor de DARWIN TORRES SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C., por no ser la persona requerida de conformidad con el cotejo dactiloscópico practicado por el perito del DAS.

Pese a que ya se tenía conocimiento de la verdadera identificación del imputado dentro del proceso penal en mención, solo hasta el 12 de mayo de 2010<sup>33</sup> el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Antioquia corrigió la sentencia proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín del 30 de junio de 2005 en el sentido de *“aclarar que quien se identificó como DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ no corresponden a quien realmente es DARWIN TORRES SUÁREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.799.381, hijo de Omar y María y sin señales particulares.”*<sup>34</sup>. Y se ordenó oficiar a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia para que procedieran a borrar el antecedente que le obraba al demandante en razón a dicho proceso penal.

El 1° de marzo de 2013<sup>35</sup>, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Antioquia corrigió la anterior decisión por cuanto *“en la parte resolutive se incurrió en el error de consignar que la cédula de ciudadanía correcta del señor DARWIN TORRES SUÁREZ era la 79.799.831, hijo de Omar y maría y sin señales particulares.”* En cumplimiento de lo anterior, los oficios correspondientes se expidieron el 23 de julio de 2013.

<sup>31</sup> Folio 138 c. 2

<sup>32</sup> Folio 146 c. 2

<sup>33</sup> Folio 147 c. 2

<sup>34</sup> Folio 150 c. 2

<sup>35</sup> Folio 17 c. 2

Según se expuso anteriormente, se encuentra demostrado que el señor DARWIN TORRES SUÁREZ fue vinculado erróneamente, por una incorrecta identificación del verdadero responsable, a una investigación penal por el delito de concierto para delinquir y hurto agravado y calificado y condenado a 50 meses de prisión, motivo por el cual permaneció recluido en un establecimiento carcelario entre el 4 de marzo de 2006 y el 9 de febrero de 2007.

Se evidencia que, en desarrollo de la instrucción el ente investigador cometió el error por homonimia con base en el cual vinculó al demandante a la investigación por el delito de concierto para delinquir y hurto agravado y calificado, equivocación que convalidó el Juzgado Veintidós Penal Municipal, al emitir la sentencia condenatoria en su contra el 30 de junio de 2005, pues en todas estas actuaciones se utilizó sin ser verificado, el documento de cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C., como perteneciente al señor DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ.

El proceso penal que se siguió en contra del señor DARWIN TORRES SUÁREZ se rigió por la Ley 600 del 2000, cuerpo normativo que imponía a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces penales la obligación de identificar correctamente a los sindicados.

Resulta pertinente citar el artículo 331 de la Ley 600 del 2000 relativo a las obligaciones de la Fiscalía General de la Nación en la instrucción:

“Artículo 331. Apertura de instrucción. Mediante providencia de sustanciación, el Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá la apertura de instrucción indicando los fundamentos de la decisión, las personas por vincular y las pruebas a practicar.

La instrucción tendrá como fin determinar:

1. Si se ha infringido la ley penal.
2. Quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta punible.
3. Los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal.
4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta.
5. Las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía y sus condiciones de vida.
6. Los daños y perjuicios de orden moral y material que causó la conducta punible.”

Según el numeral 2 del artículo en cita, en desarrollo de la instrucción la Fiscalía General de la Nación- Unidad Delegada ante Jueces Penales del

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.



Circuito especializado de Medellín - Antioquia debió decretar las pruebas pertinentes y necesarias para identificar al verdadero responsable del delito, más aun cuando el sindicato DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ manifestó ser indocumentado, sin embargo, esto no ocurrió, porque al resolver la situación jurídica lo hizo solo con la manifestación del mencionado de que su cédula de ciudadanía correspondía al No. 79.799.381 de Bogotá D.C., información que faltó a la verdad, ya que dicho número corresponde al aquí demandante DARWIN TORRES SUÁREZ, quien era un homónimo del autor de la conducta que se investigaba.

Así mismo, el artículo 170 numeral 2 de la Ley 600 del 2000, señalaba que las sentencias penales debían contener *“La identidad o individualización del procesado”*, de ahí la obligación de los jueces de llevar a cabo una correcta caracterización de los sujetos enjuiciados, cosa que no ocurrió en el caso bajo estudio, comoquiera que el 30 de junio de 2005 se profirió sentencia por el Juzgado veintidós Penal Municipal con dicho error.

Solo fue hasta el 12 de mayo de 2010, cuando el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Antioquia corrigió la sentencia proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín del 30 de junio de 2005 en el sentido de *“aclarar que quien se identificó como DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ no corresponden a quien realmente es DARWIN TORRES SUÁREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.799.381”*, providencia corregida el 1° de marzo de 2013.

En este punto, resulta oportuno transcribir el acápite de la identificación del sindicato que llevo a cabo el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Medellín en la sentencia del 30 de junio de 2005, por la cual condenó al demandante:

“DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ: Es hijo de Eduardo y María Teresa, nación en Bogotá el 19 de agosto de 1973, reside en la misma ciudad en la carrera 10 No. 28 Sur- 14 piso 3°, alfabeta, unión libre con Yanira Puerto, sin ocupación conocida e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.799.381, expedida en la ciudad de Bogotá.”<sup>36</sup>

Y en informe de Policía del 4 de marzo de 2006<sup>37</sup>, se precisa que se deja a disposición al señor DARWIN TORRES SUÁREZ, indocumentado de 29 años de edad, residente en la Cra. 71 C No. 92<sup>a</sup>- 74 Barrio Salinas, estado civil soltero, desempleado.

<sup>36</sup> Folio 90 c. 2

<sup>37</sup> Folio 120 c. 2

El Despacho considera, entonces, que en el proceso penal adelantado en contra del señor DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ hubo un razonamiento probatorio que no fue acertado al aceptar solamente la manifestación del sindicado que le correspondía la cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C., ya que al no mostrar identificación ante las autoridades debió verificarse por los medios adecuado cuál era la verdadera identidad del indiciado.

Lo anterior, derivó en una condena en contra del demandante DARWIN TORRES SUÁREZ, quien no tenía que ver con los hechos investigados por los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado y calificado, tal como lo puso de presente el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Antioquia con providencia del 12 de mayo de 2010.

A pesar de que el error puesto de presente se originó en la etapa de investigación, el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Medellín pudo corregirlo y no proferir la condena que privó de la libertad, equivocadamente, al demandante. Sin embargo, mediante un inadecuado análisis de las pruebas acerca de la identificación del sindicado, materializó una condena contra la persona equivocada porque el número de cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C., no pertenecía al señor DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ.

Por lo expuesto, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en este caso resulta atribuible a la Nación-Rama Judicial-, a través del Juzgado veintidós Penal Municipal de Medellín que fue el que expidió la sentencia por la cual se privó de la libertad al demandante, con base en una situación de homonimia.

Dicha anomalía también es atribuible a la Fiscalía General de la Nación, dado que el error por homonimia se originó en la etapa de instrucción y fue esta entidad la que vinculó al demandante DARWIN TORRES SUÁREZ con su número de cédula a la investigación de manera desacertada.

En resumen, como la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación contribuyeron a la causación del daño por el que se demandó indemnización, se las debe declarar solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados con la emisión y registro de una orden de captura y posterior condena proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín en contra de un sujeto que se aprovechó de la ingenuidad de las autoridades penales y se

identificó con un nombre que muy seguramente no era el suyo y con un número de cédula de ciudadanía que tampoco le pertenecía y que en cambio había sido asignado por la Organización Electoral al señor DARWIN TORRES SUÁREZ, quien en últimas terminó sufriendo las consecuencias de ello, en especial los daños bienes preciados como la honra y el buen nombre.

#### **5-. Responsabilidad de la Policía Nacional y del INPEC**

Resulta claro que con la captura realizada el 4 de marzo de 2006, la institución Policía Nacional se orientó exclusivamente a cumplir la orden judicial contenida en la sentencia penal condenatoria del 30 de junio de 2005 proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Medellín.

El Código Nacional de Policía que regía para la época de los hechos estaba contenido en el Decreto - Ley 1355 de 1970, cuyo artículo 58 señalaba:

“Cualquiera puede ser aprehendido por la policía y privado momentáneamente de su libertad mientras se le conduce ante la autoridad que ha ordenado su comparecencia.”

Con arreglo a esta disposición se realizó la captura del señor DARWIN TORRES SUÁREZ, puesto que la Policía Nacional corroboró la coincidencia de su cédula de ciudadanía con la que se había referido en la sentencia penal a la que se ha hecho alusión. Una vez verificada la identidad del capturado, los agentes de la institución cumplieron con su cometido de poner a la persona a disposición de la autoridad judicial competente.

No les era exigible a los agentes de la Policía Nacional efectuar ninguna verificación adicional, ya que la norma establecía que la petición u orden de captura solo debía señalar el nombre de la persona requerida y los datos que fueran útiles para establecer su paradero<sup>38</sup>, aspectos que, de contera, eran suficientes para el acto de aprehensión, luego del cual el deber de la Policía Nacional era poner al sujeto a órdenes de la autoridad que lo hubiera requerido, dentro de la hora hábil siguiente<sup>39</sup>. Los datos atinentes a la fecha de nacimiento, la procedencia y los padres del hoy demandante, debían ser corroborados por el juez de la causa, posteriormente.

<sup>38</sup> Artículo 60 del Decreto Ley 1355 de 1970.

<sup>39</sup> Artículo 68 del mismo estatuto.

Por tanto, dado que no se evidencia falla alguna en la conducta desplegada por la Policía Nacional, no habrá lugar a declarar su responsabilidad por los hechos sometidos a juicio en el presente caso.

En lo que tiene que ver con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la demanda aduce que esta entidad omitió el cumplimiento del artículo 15 del Acuerdo 011 de 1995 que obliga a identificar plenamente a los internos, pues aduce que está obligada a diferenciar entre reincidentes y no reincidentes, ya que la situación de ellos varia en el interior de los establecimientos carcelarios.

Informa que dicho trato diferencial se le negó ya que a raíz de la sentencia del 30 de junio de 2005 proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Medellín y a que para el año 2007 todavía no se corregía el error de identificación, dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C. (*delito diferente al que se estudia en esta sentencia, y del cual el demandante aceptó, cargos<sup>40</sup>*) se le otorgó el calificativo de REINCIDENTE.

El Despacho recuerda que la Ley 65 de 1993 y el Acuerdo 0011 de 1995 del INPEC, pertenecientes al régimen jurídico al que deben someterse los reclusos en virtud de la relación especial de sujeción de estos con el Estado derivada de su condición como personas privadas de la libertad, prevén unos criterios para la clasificación de los internos en los centros de reclusión, que responden principalmente a las necesidades organizativas y de disciplina en estos establecimientos.

Dicha organización está sometida a la información que suministren las entidades judiciales para cada caso de los condenados. Si bien para la época en que el señor DARWIN TORRES SUÁREZ fue condenado por el delito del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por parte del Juzgado 18 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., los datos de identificación no se habían corregido por parte del Juzgado Veintidós Penal Municipal de Medellín respecto de la condena impuesta al señor DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ, dicha situación no es atribuible al INPEC.

---

<sup>40</sup> Según lo manifestado en el hecho 44 de la demanda, a folio 15 c. 1

Esto es, a su cargo únicamente tenía la organización de los privados de la libertad conforme a la naturaleza de los delitos por los que se encontraban reclusos por orden de las autoridades penales. En este caso para el año 2007 figuraba a cargo de la persona identificada con cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C., una condena por el delito de concierto para delinquir y hurto agravado y calificado por parte del Juzgado veintidós Penal Municipal de Medellín y otra por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por parte del Juzgado 18 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., lo que hacía que esta institución adjudicara una ubicación respecto a los delitos cometidos.

No estaba a su cargo la corrección de la identificación respecto de la primera condena, ya que esta situación, tal como ocurrió posteriormente, debió ser subsanada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Antioquia, quien finalmente con providencia de 12 de mayo de 2010, corrigió la sentencia proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín del 30 de junio de 2005 en el sentido de *"aclarar que quien se identificó como DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ no corresponden a quien realmente es DARWIN TORRES SUÁREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.799.381, hijo de Omar y María y sin señales particulares."*

En ese sentido, al estar fuera de sus competencias y al no adjudicarse una responsabilidad por los hechos expuestos en la demanda, se negarán las pretensiones de la demanda respecto de esta entidad.

## **6.- Indemnización de perjuicios**

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, procede el Despacho a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **6.1. Perjuicios materiales.**

#### **6.1.1. Daño emergente**

a.- En la demanda se pidió un monto de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/cte., correspondiente al pago de los servicios profesionales

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

de la abogada Edilma Fuquen Samacá, por sus gestiones como apoderada desde el 22 de marzo de 2006 hasta julio de 2006, en las actuaciones judiciales tendientes a lograr la libertad del señor DARWIN TORRES SUÁREZ, sin embargo, no es viable realizar dicho reconocimiento comoquiera que no se allegó al plenario copia o de la constancia del pago de los honorarios en mención.

b.- En segundo lugar, solicita el pago de la suma de VEINTE MILONES DE PESOS (20.000.000) que fueron pagados como honorarios al abogado Romeiro Orlando Muñoz Torres, por sus gestiones como apoderado judicial desde enero de 2007, por las actuaciones ante el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C., para la defensa del señor DARWIN TORRES SUÁREZ ante los problemas derivados de la homonimia.

Para el efecto, se allegó al plenario copia de la constancia suscrita el 31 de enero de 2007<sup>41</sup> por el Dr. Romeiro Orlando Muñoz Torres, identificado con C.C. No. 19.373.840 y T.P. No. 37.169 del C. S. de la J., donde certifica que recibió dicha suma de dinero en pago de honorarios como abogado dentro del radicado 2005-00032 que se adelantó en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por cuenta del cual el señor DARWIN TORRES SUÁREZ se encontraba detenido. Por lo tanto, al estar probado dicho emolumento, será reconocido.

c.- Solicita con la demanda también, el pago de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.353.000) por concepto de consignaciones que tuvo que realizar la familia del señor DARWIN TORRES SUÁREZ para su sostenimiento durante la detención y la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000) por concepto de desplazamientos de los familiares a las visitas del demandante. El Despacho negará dicha solicitud al no encontrarse probado el monto solicitado, ni tampoco allegarse prueba de las consignaciones en mención.

d.- Finalmente, bajo el título de perjuicios materiales, pide que se pague la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), correspondientes al gasto que tuvo que asumir por concepto de honorarios profesionales al abogado Romeiro Orlando Muñoz Torres por sus gestiones como apoderado judicial en

---

<sup>41</sup> Folio 132 c. 2

actuaciones judiciales ante el Juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. en defensa del señor DARWIN TORRES SUÁREZ.

Al respecto, advierte el Despacho que dicha defensa se desprende de las actuaciones que adelantó el Juzgado 18 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en contra del señor DARWIN TORRES SUÁREZ por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hechos que nada tienen que ver con el proceso que se le inició por concierto para delinquir y hurto agravado y calificado ante el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Medellín donde fue condenado DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ utilizando su documento de identidad. Por tanto, no hay lugar a hacer este reconocimiento.

Ahora, el Despacho procederá a actualizar el daño emergente, con la fórmula utilizada para tal fin, así:

$Va = Vh \cdot \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

Donde, Va = Valor actual, Vh = Valor histórico, If = IPC final (fecha de esta sentencia; último dato de IPC conocido a febrero / 2020), Ii = IPC inicial (fecha de la emisión de los oficios dirigidos a corregir la identificación del señor DARWIN TORRES SUÁREZ y borrar las anotaciones respecto de la sentencia del 30 de junio de 2005 proferida por el Juzgado veintidós Penal Municipal; dato IPC a julio / 2013).

$VA = \$20.000.000.00 \times 104.94/79.43$

$VA = \$26.423.266.00$

Con fundamento en lo anterior, se reconocerá como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a DARWIN TORRES SUÁREZ, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$26.423.266.00) M/Cte.**

#### **6.1.2.- Lucro cesante**

En la demanda se pretende la indemnización del lucro cesante dejado de percibir por el actor durante todo el tiempo que estuvo privado de la libertad. Empero, como se declarará la caducidad del medio de control en cuanto al

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°*  
*Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*



título de imputación de privación injusta de la libertad, no hay lugar a hacer este reconocimiento.

## 6.2.- Perjuicios morales

Con la demanda se solicita la indemnización de los demandantes **DARWIN TORRES SUÁREZ, MIYERLANDY BENAVIDES PACHÓN** en nombre propio y en representación del menor **JUAN PABLO TORRES BENAVIDES; MARÍA CAROLINA VANEGAS GUTIÉRREZ** en nombre propio y en representación de los menores **ISAAC TORRES VANEGAS** y **DANIEL EDUARDO TORRES VANEGAS; MARÍA TERESA SUÁREZ PAREDES, AYEXHSA INDIRA TORRES SUÁREZ, GUIOMAR TORRES SUÁREZ** y **ANA FRANCISCA VILLATE** por el perjuicio moral que les causó la privación de la libertad del primero de ellos entre el 4 de marzo de 2006, cuando agentes de la Policía Nacional lo detuvieron en cumplimiento de la orden de captura No. 467097<sup>42</sup>, y el 8 de marzo de 2007 cuando se expidió la boleta de libertad No. 071<sup>43</sup> por parte del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., esto es, por un término de **12 meses y 4 días**.

El Despacho recuerda que la pretensión dirigida a declarar la privación injusta de la libertad fue afectada con el fenómeno jurídico de la caducidad, en ese sentido, no es viable la indemnización en los términos propuestos por la parte demandante.

Ahora bien, respecto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, título de imputación por el que se declarará administrativamente responsable a la Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, se encuentra acreditado el perjuicio sufrido por el demandante **DARWIN TORRES SUÁREZ**, quien fue el directamente afectado con el error antes mencionado.

En ese sentido, el Despacho ordenará a las entidades Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, que paguen al señor **DARWIN TORRES SUÁREZ** la suma correspondiente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de perjuicio moral. Para la tasación de este perjuicio se acude al arbitrio judicial y al hecho que la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre del actor se mantuvo durante bastantes

<sup>42</sup> Folio 120 c. 2

<sup>43</sup> Folio 146 c. 2

años, período en el que tuvo que afrontar las molestias propias de verse vinculado a una condena penal.

En lo que tiene que ver con sus familiares aquí demandantes, el perjuicio moral por causa del deficiente funcionamiento de la administración de justicia, a diferencia del causado por privación injusta de la libertad, no se presume, por lo que en el plenario debió ser probada dicha afectación. Comoquiera que con la demanda no se allegó prueba que permita al Despacho tener por acreditado el perjuicio moral respecto a los demás demandantes por los hechos expuestos en la demanda, se negará la pretensión.

#### **7.- Costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso es viable condenar en costas a la parte demandada toda vez que según lo evidenciado por el Juzgado las autoridades judiciales aquí mencionadas hicieron una deficiente y equivocada identificación del sujeto sindicado y condenado, lo que permitió que por homonimia el demandante DARWIN TORRES SUÁREZ viera afectados sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción de *“Caducidad”* respecto de la pretensión relativa a la Privación injusta de la libertad del señor **DARWIN TORRES SUÁREZ**.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**. Por tanto, **DENEGAR** las pretensiones formuladas en su contra.

**TERCERO: DECLARAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados al señor **DARWIN TORRES SUÁREZ**, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia aquí demostrado, derivado de los errores cometidos en cuanto a la plena identificación de un sujeto que fue condenado por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Medellín, bajo el nombre de Darwin Osiris Torres Suárez e identificado con el número de cédula de ciudadanía que la Organización Electoral le asignó al actor, lo que le ocasionó daños a sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre.

**CUARTO: CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar al señor **DARWIN TORRES SUÁREZ** lo siguiente:

i.-) Por concepto de perjuicios materiales la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$26.423.266.00) M/Cte.**, en la modalidad de daño emergente.

ii.-) Por concepto de perjuicios morales, la suma correspondiente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

**QUINTO: ORDENAR** que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **RAMA JUDICIAL** den cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense.

**OCTAVO:** Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, y devuélvase el remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*